

*El profesor Joan Carles Carbonell, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, valora las dos sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en respuesta a sendos recursos contra la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia (LORE) presentados por VOX (sentencia 19/2023) y PP (sentencia 94/2023), las cuales resultan trascendentales porque afirman la plena constitucionalidad de la LORE, proclaman un derecho fundamental a la ayuda a morir y abren un posible camino hacia el reconocimiento del derecho a la autodeterminación más allá del contexto eutanásico.*

*La sentencia avala la ley de eutanasia y rechaza los tradicionales argumentos de PP y VOX*



## El Constitucional proclama el derecho a morir con ayuda

Texto: **JOAN CARLES CARBONELL MATEU**  
Catedrático de Derecho Penal

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 19/2023, de 24 de marzo (Ponente: Ramón Sáez Valcárcel) y 94/2023, de 12 de septiembre (Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón), resuelven los recursos presentados por Vox y el PP respectivamente a la LORE, proclamando su plena constitucionalidad. Debe destacarse que ambas sentencias, junto a la 44/2023 sobre la interrupción voluntaria del embarazo tal como se encontraba redactada la L.O. 2/2010 antes de la modificación operada por la L.O. 1/2023, proclaman un amplísimo margen para la autonomía de la voluntad y el derecho a decidir sobre sí mismo. Derivan de la dignidad y del derecho al respeto a la vida privada, proclamado expresamente por el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal español, siguiendo siquiera sea de



### ***El derecho a la vida no implica la obligación de vivir***

Las resoluciones, tras rechazar la impugnación de la Ley por provenir de una Proposición y no de un Proyecto y negar con ello que se trate de una especie de «fraude de ley» para evitar la emisión preceptiva de informes de determinados organismos, aborda la primera de las impugnaciones sustantivas. Según ambos recursos -tanto el de Vox como el del PP, que tienen una estructura muy similar- la vida es un valor absoluto, sobre el que no sería constitucionalmente admisible ningún tipo de limitación: el derecho a la vida constituiría «materia ilegible», de manera que cualquier norma que permitiera la eutanasia o el suicidio asistido sería inconstitucional. El Tribunal rechaza de plano este planteamiento, al recordar que estamos ante un derecho que no comporta una obligación y al relacionar el derecho a la vida con todo el sistema de derechos y valores que contempla la Norma Fundamental. Recuerda la plena vigencia del derecho del paciente a renunciar a tratamientos médicos, lo que supone un reconocimiento de la autonomía de la voluntad y a la autodeterminación personal, sitúa tal derecho en la integridad física y moral, del art. 15, que debe complementarse con la dignidad que proclama el 10 como fundamento del orden político y de la paz social y vincula todo ello a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que en alguna sentencia anterior, concretamente la que se planteó a raíz de la huelga de hambre de los GRAPO, el Tribunal afirmó

forma mucho menos pretenciosa, la estela del Constitucional alemán, afirma el pleno derecho a decidir sobre la propia muerte, si bien, de momento y por sometimiento a lo que cuestionaban los recursos que resuelve, se limita a la situación de contexto eutanásico. Puede decirse, sin embargo, que no es aventurado extraer de las citadas sentencias consecuencias que van más allá de las resoluciones que contienen sus respectivos fallos: abren un camino hacia la irreversibilidad del derecho a decidir, que se declara fundamental y residente en el artículo 15 al proclamar el derecho a la integridad física y moral, y hacia la extensión de su ámbito de aplicación a situaciones donde no necesariamente concurre un contexto eutanásico o una situación extrema de sufrimiento vital.

### **LAS DOS SENTENCIAS DEJAN UN AMPLÍSIMO MARGEN PARA LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL DERECHO A DECIDIR SOBRE SÍ MISMO**

que del artículo 15 no cabía desprender un derecho a la muerte parangonable al de la vida, y que permitiera la intervención de terceros, se matiza ahora que tal razonamiento se refirió a una situación de relación especial de sujeción, que no puede extenderse a la posición en que se encuentra un ciudadano plenamente libre. Tampoco le parece razonable al Tribunal obtener ninguna tacha de inconstitucionalidad, como pretende el recurso, de los arts. 43 (deber de protección de la salud), 49 (política de previsión y de integración de los disminuidos físicos) ó 50 (garantía de los servicios sociales para los ciudadanos en la tercera edad). Tales alusiones se realizan desde la inaceptable afirmación de que la LORE puede ser aplicada a cualquier enfermo, disminuido o anciano.

En definitiva, se rechaza la pretensión de considerar que no se pueda admitir constitucionalmente una regulación limitadora de la vida como valor absoluto. Por el contrario, de la Constitución deriva la necesidad de contemplar el derecho a la autodeterminación personal que implica, al menos en un contexto eutanásico, la facultad de recabar la cooperación de terceros, especialmente del Estado social y democrático de Derecho, en la ejecución o en la facilitación de medios para causar la propia muerte. Por lo que se desestima la pretensión, contenida en ambos recursos, de entender que no cabe una regulación de la eutanasia.

**EL TRIBUNAL  
RELACIONA EL DERECHO  
A LA VIDA CON TODO  
EL SISTEMA DE  
DERECHOS Y VALORES  
QUE CONTEMPLA LA  
NORMA FUNDAMENTAL**

***La LORE es una ley garantista***

Se responde a continuación a las impugnaciones a la concreta regulación de la LORE, que se fundamentan en la falta de garantías respecto a la libertad del solicitante o a la concreción de su situación médica, en la falta de proporcionalidad que expresa la infracción de la llamada «prohibición de defecto» al no garantizarse el derecho a la vida sin limitaciones y no castigarse penalmente sus negaciones.

El Tribunal Constitucional recoge al respecto las tres exigencias básicas que proclama el TEDH para entender ajustada al Convenio la práctica de la eutanasia: en primer lugar que la regulación garantice la libertad y veracidad de los actos previos (autonomía de la decisión, y realidad del contexto eutanásico alegado); en segundo, práctica respetuosa con la dignidad, y en tercero, control posterior. Pues bien, la LORE cumple muy satisfactoriamente tales exigencias.

Se garantiza la capacidad y libertad personal en todo caso a través de un procedimiento escrupuloso. En los casos de «incapacidad de hecho» sólo se autorizará la práctica de la eutanasia si constan a través del documento correspondiente, la petición de la persona. La voluntad es indubitada.

El «contexto eutanásico» queda perfectamente definido en los arts. 3 b) y c). A este respecto, resulta más que



anecdótico referirse a que el Tribunal Constitucional portugués hubo de pronunciarse sobre una serie de cuestiones-vetos planteados por el presidente de la República sobre indefiniciones del texto del país vecino, que sólo se superaron cuando se decidió adoptar la redacción de la LORE, que se consideraba plenamente ajustada a las exigencias de concreción legal. La STC19/2023 realiza una lectura aclaratoria que niega las dudas planteadas por el recurso. La 94/2023 la asume absolutamente al resolver el recurso del PP. Se niega que, como afirmaban los recurrentes, bastara cualquier alteración psíquica para fundamentar la concesión de la prestación. Al respecto se recuerda la equivalencia de sentido de los términos

**EL TRIBUNAL AFIRMA  
EL PLENO DERECHO  
A DECIDIR SOBRE  
LA PROPIA MUERTE,  
SI BIEN, DE  
MOMENTO, SE LIMITA  
A LA SITUACIÓN  
DE CONTEXTO  
EUTANÁSICO**

«enfermedad» y «padecimiento» por lo que se apunta que el origen de éste ha de encontrarse en una enfermedad somática, si bien los sufrimientos pueden ser exclusivamente psíquicos. Puede discutirse, ciertamente, si se acierta al utilizar la expresión «somática», si bien parece lógico interpretar que lo requerido es una alteración psíquica médicamente detectable, que ha de tener un carácter estable y duradero. De cualquier manera, no estamos ante una interpretación vinculante de un argumento que pretende contradecir la pretensión de que bajo el término padecimiento psíquico quepa cualquier alteración, por leve que sea. La afirmación, dudosa desde el punto de vista médico, no afecta al fallo de la senten-

cia ni produce efecto limitativo alguno. Por otra parte, y como se destacó más arriba, la sujeción del derecho a la autodeterminación personal a un contexto eutanásico determinado, deriva de la ley, no de la Constitución.

El carácter garantista de la LORE se subraya en la sentencia respecto a otros aspectos cuestionados por los recurrentes: el respeto a la relación médico-paciente, con las diferentes funciones del médico responsable (quien habrá de exponer al paciente la realidad de su situación y las diferentes alternativas que, en su caso, puedan darse) y del médico consultor; un procedimiento sumamente garantista, con la creación de las Comisiones de Garantía y Evaluación, que llevan a cabo un control previo (desconocido en la legislación comparada anterior) y posterior a la prestación, y un amplio sistema de recursos.

Por último, se refieren los recursos presentados respecto de las cuestiones generales, a que la regulación de la eutanasia reduce la universalización de los cuidados paliativos, como si entre ambos existiera una especie de relación de subsidiariedad. El Tribunal deja meridianamente claro que no hay exclusión alguna; no se trata de «sustituir» los cuidados paliativos, a los que todos los ciudadanos tienen derecho y que constituyen un deber ineludible del Estado, sino de reconocer además el derecho a la obtención de la prestación de la eutanasia o del suicidio asistido, derecho cuya satisfacción compete también al Estado social y democrático de Derecho de manera



**LA NECESIDAD  
DE CONTEMPLAR EL  
DERECHO A LA  
AUTODETERMINACIÓN  
PERSONAL QUE  
IMPLICA LA FACULTAD  
DE RECABAR LA  
COOPERACIÓN DE  
TERCEROS DERIVA  
DE LA CONSTITUCIÓN**

ineludible. Se trata, en fin, de derechos complementarios cuya prestación, cuando se cumplen los respectivos requisitos, es una opción del ciudadano en uso de su capacidad de autodeterminación personal.

El Tribunal afirma, por todo ello, que el contenido de la LORE cumple satisfactoriamente las exigencias constitucionales.

***Una ley ajustada a derecho***

Los recurrentes plantean, en la última parte de sus cuestionamientos, problemas concretos de constitucionalidad derivados de una consideración «desigual» de unas pretendidas «partes». Así, mientras la LORE contempla expresamente un sistema de recursos frente a las decisiones no favorables a la concesión -del médico responsable,

o de la propia Comisión de Garantías no existe tal sistema si las decisiones son favorables. El Tribunal recuerda que en un Estado de Derecho cualquier decisión de un órgano administrativo, en cualquier sentido, puede ser objeto de recurso ante los tribunales. Y que los médicos sólo informan, no resuelven, y las comisiones de Garantía son órganos administrativos. Frente a sus decisiones cabe pues recurso jurisdiccional. Cuestión diferente, en mi opinión, es que sea materialmente posible el recurso frente a decisiones favorables, por falta de legitimación activa, pues habría que demostrar el interés propio en la denegación de un derecho subjetivo de rango constitucional, sin que sean admisibles en ningún caso las representaciones políticas o religiosas.

Se cuestiona, por otra parte, la imposibilidad de hacer efectiva la decisión judicial que anule una autorización, al contarse con un plazo máximo de siete días, pues en ese tiempo habrá de realizarse la prestación cuando el pleno de la Comisión haya resuelto favorablemente frente al informe negativo del médico responsable o de la Subcomisión jurídico-sanitaria, como se establece en el art. 18 a), IV. Dicho precepto afirma que en caso de resolución favorable la Comisión «*requerirá a la dirección del centro para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada a través de otro médico...*». El Tribunal realiza una interpretación vinculante en el sentido de que el plazo no determina la efectiva prestación, sino la retroacción del

**LA OBJECIÓN DE  
CONCIENCIA ES UN  
DERECHO INDIVIDUAL,  
NO TRANSMISIBLE  
A LAS PERSONAS  
JURÍDICAS,  
SOCIEDADES O  
CONFESIONES  
RELIGIOSAS DE  
CUALQUIER ÍNDOLE**

procedimiento, en el que el nuevo médico habrá de realizar todos los trámites que resulten necesarios para reproducir las garantías legalmente establecidas. Por otra parte, como en cualquier resolución judicial, puede suspenderse el plazo de ejecución o establecerse las medidas cautelares necesarias para hacerla efectiva. No hay, por tanto, motivo alguno para admitir la objeción.

### **La delimitación de la objeción de conciencia**

Se impugna la Disposición Adicional primera y, concretamente, la definición de «muerte natural», alegando que tal consideración imposibilita la investigación de eventuales irregularidades aun las constitutivas de delito. Semejante argumento no se considera de recibo: obviamente la DA1 determina la consideración de muerte natural de las derivadas de prácticas que se han realizado de acuerdo con el procedimiento legal, y a los efectos beneficiosos para los causahabientes.

Entre las otras cuestiones objeto de recurso, resulta destacable la que se refiere a la Disposición Final Tercera donde no se contempla el carácter de ley orgánica al art. 16, donde se regula la objeción de conciencia y el Registro de objetores que según los recurrentes, afectaría a la intimidad. La STC 19/2023 niega tal afección, así como el carácter de desarrollo de derechos fundamentales al no tratarse de una regulación general del derecho a la objeción, que queda reconocido sin límites materiales, sino de una regulación del ejercicio,

imprescindible para que la administración sanitaria pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de la ayuda a morir sin merma de los derechos de los pacientes. No hay afección alguna a la intimidad pues el Registro se someterá a estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Por su parte, la Sentencia 94/2023, que resuelve el recurso del PP, niega la inconstitucionalidad planteada al carácter estrictamente individual de la objeción de conciencia. Se trata de un derecho de la persona física, no transmisible a las personas jurídicas, sociedades o confesiones religiosas o culturales de cualquier índole. Y lo hace en términos muy claros, pese a reconocer la posibilidad genérica de transmitir a las personas jurídicas la titularidad de derechos fundamentales. *«Las únicas actuaciones susceptibles de ser exoneradas del deber legal de garantizar el derecho de prestación de ayuda para morir, en los términos en que ha sido configurado por la LORE, por estar amparados por la objeción de conciencia son las intervenciones de los profesionales sanitarios, cualquiera que sea su categoría profesional, en la ejecución efectiva de dicha prestación».* *«Extender la objeción de conciencia a un ámbito institucional, no solo pondría en riesgo la efectividad de la propia prestación sanitaria, sino que carecería de fundamento constitucional, pues se trata de un derecho que excepcionalmente permite, con las debidas garantías para el interés general, eludir el cumplimiento de obligaciones de carácter general que por su naturaleza*

*colisionan o no son conciliables con las más arraigadas convicciones que son propias de las personas físicas».*

Por último, esta segunda sentencia confirma el carácter constitucional de la posible utilización del procedimiento de protección de derechos fundamentales para el que se proclama de obtención de la prestación para la eutanasia y el suicidio asistido; derecho fundamental que deriva, como se recuerda del art. 15 que proclama a la integridad física y moral.

**EL TRIBUNAL ABRE  
UN CAMINO HACIA  
LA IRREVERSIBILIDAD  
DEL DERECHO A  
DECIDIR, QUE SE  
DECLARA FUNDAMENTAL  
EN EL ART. 15 DE  
LA CONSTITUCIÓN**

Debemos obtener del presente comentario la conclusión de que se proclama un derecho fundamental a la prestación de la ayuda a morir, radicado en el derecho a la integridad física y moral afirmado en el art.15 CE, que es contenido de la dignidad de la persona (art.10) y obediente a la consideración de la libertad personal como valor superior del Ordenamiento jurídico (art.1). Tal planteamiento tan sólo se limita a un determinado contexto eutanásico porque al Tribunal sólo se le somete esa cuestión, pero los fundamentos utilizados abren un camino para un campo más extenso, donde la autodeterminación personal ha de jugar un papel capital en la concepción del Estado democrático, tal como afirmó la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 26 de febrero de 2020 y diferentes pronunciamientos del TEDH. Por otra parte, todo ello permite cuestionar la adecuación constitucional del delito de cooperación al suicidio contemplado en el art. 143 del Código Penal, que debería ser revisado en toda su extensión. ■